



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 231 – 2024 - MDCH/A.

Challhuahuacho, 22 de julio del 2024

VISTOS:

El Informe Legal N° 0862-2024-MDCH-OGAJ/RCM/C-A de fecha 16 de julio del 2024, emitido por el Abogado Luis Carlos Alfonso Rodríguez Pacompia, Jefe (e) de la oficina General de Asesoría Jurídica, quien emite Informe Legal PROCEDENTE declarar **LA NULIDAD DE OFICIO, del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 45 – 2024 – CS – MDCH – 1, para la contratación de ejecución de la Obra denominada: “Construcción de Puente y Puente: en el (la) dos Carreteras Vecinales (EMP AP 962 y R30506-02) del Distrito de Challhuahuacho, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac”, debiéndose retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, y;**

CONSIDERANDO:

Que, siendo materia del presente análisis, la solicitud de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 45-2024-CS-MDCH-1, para la contratación de ejecución de la obra denominada: “CONSTRUCCION DE PUENTE Y PUENTE; EN EL (LA) DOS CARRETERAS VECINALES (EMP AP 962 Y R30506-02) DEL DISTRITO DE CHLLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC”. Siendo así es a lugar traer a colación lo siguiente:

Que, de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, Artículo 194⁰¹ en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades². A su vez, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³.

Que, a treves del Artículo IV: Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, establece que: “las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, así mismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; finalmente que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Que, mediante el Informe de Supervisión de Oficio N° D000541-2024-OSCE-SPRI de fecha 17 de junio del 2024, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, remite a la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, la acción de supervisión programada al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 45-2024-CS-MDCH-1, para la contratación de ejecución de la obra denominada: “CONSTRUCCION DE PUENTE Y PUENTE; EN EL (LA) DOS CARRETERAS VECINALES (EMP AP 962 Y R30506-02) DEL DISTRITO DE CHLLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC”, remitiendo observaciones, del cual arriba a la conclusión: en virtud de lo expuesto en el presente informe, corresponde al titular de la entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad del procedimiento de selección de la referencia conforme a los alcances, del artículo 44 de la Ley N° 30225, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección, así como adoptar tras acciones que estime pertinente. Teniendo, observaciones respecto al expediente técnico de obra, al principio de transparencia, al valor referencial, respecto a las otras penalidades, a la asignación de riesgos el contrato de obra, la proforma de contrato.

Que, por tanto, las entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, conforme al literal c) del artículo 2° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, señala que: Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que

¹ Constitución Política del Perú, Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...).

² Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 “Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

³ El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, “[...]” regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.



la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, el numeral 27 del Artículo 27° del RLCE, aprobado con D. S N° 344-2018-EF, señala que: La información que se registra en el SEACE es idéntica al documento final y actuaciones que obran en el expediente de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado la activación del Certificado SEACE y de aquel que hubiera registrado la información. Ahora bien, respecto al registro de expediente junto con la convocatoria del proceso, se precisa que el OSCE aprobó el manual de usuario, listados y otros documentos sobre el registro de información en el SEACE V3.0, donde se incluye Guía rápida para el uso del registro del expediente técnico de obra.

Que, en el presente caso, debemos señalar que se advierte la contravención expresa del Artículo 2° de la Ley, y Artículo 27° del RLCE, y el manual de usuarios, listados y otros documentos sobre el registro de información en el SEACE V3.0., donde se incluye guía rápida para el uso del registro del expediente técnico de obra, que acarrea la nulidad del procedimiento hasta la etapa de convocatoria, donde se genera el vicio según el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44. En tanto, conforme al presente caso, tenemos lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, citando respecto a la declaratoria de nulidad en su numeral 44. 1, señala que: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, el numeral 44.2, que señala: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco., (...).

Que, por ello, se advierte de la interpretación lógica y sistemática de las normas evocadas Únicamente El TITULAR DE LA ENTIDAD TIENE LA FACULTAD INHERENTE DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, antes mencionado.

Que, así mismo el literal e) del numeral 128.1 del Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: "... Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de contrataciones, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto..." En ese entender teniendo en cuenta que la Nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30225 -Ley de Contrataciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Artículo 88°, numeral 88°.1, señala que: la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) convocatoria, b) registro de participaciones, c) formulación de consultas y observaciones, d) absoluciones de consultas, observaciones e integración de bases, e) presentación de ofertas, f) evaluación y calificación, g) otorgamiento de la buena pro.

Que, en tal sentido y tomándose en cuenta los antecedentes, anteriormente descritos se tiene, como fundamento para la presente, la contravención expresa del artículo 2° de la Ley, y artículo 27° del RLCE, y el manual de usuarios, listados y otros documentos sobre el registro de información en el SEACE V3.0., donde se incluye guía rápida para el uso del registro del expediente técnico de obra, que acarrea la nulidad del procedimiento hasta la etapa de convocatoria, donde se genera el vicio según el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, en es entender el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. (...).

Que, en ese contexto y teniendo en cuenta los fundamentos descritos en la presente, y en aplicación a la normativa vigente para resolver el caso en concreto, esta oficina de Asesoría Jurídica opina que: declarado la nulidad de oficio el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 45-2024-CS-MDCH-1, para la contratación de ejecución de la obra denominada: "CONSTRUCCION DE PUENTE Y PUENTE; EN EL (LA) DOS CARRETERAS VECINALES (EMP AP 962 Y R30506-02) DEL DISTRITO DE CHILHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC". Debiéndose de retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, toda vez que se ha transgredido lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 01-2019-OSCE/CD y el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese sentido, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
Challhuahuacho
COTABAMBAS - APURÍMAC

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, por contravenir la DIRECTIVA N° 01-2019-OSCE/CD. El Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 y su Reglamento, el Procedimiento de Selección, Adjudicación Simplificada N° 45-2024-CS-MDCH-1, para la contratación de ejecución de la obra denominada: "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE Y PUENTE; EN EL (LA) DOS CARRETERAS VECINALES (EMP AP 962 Y R30506-02) DEL DISTRITO DE CHLLHUAHUACHO, PROVINCIA DE COTABAMBAS, DEPARTAMENTO DE APURIMAC", debiéndose de retrotraer el proceso de selección hasta la etapa de convocatoria, en mérito al Informe Legal N° 0862 – 2024 – MDCH – OGAJ/LCARP/C – A, de fecha 16 de julio 2024, documento que como Anexo es parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Oficina de Logística efectuar la notificación al administrado la presente Resolución de Alcaldía, en los plazos previstos en la Ley.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, derive copias del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, para que, de acuerdo a sus facultades, realice el deslinde de responsabilidades correspondientes, de ameritar el caso.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, a la Oficina de Informática o quien haga sus veces, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBAS - APURÍMAC
Prof. Lulivari Cruz Puma

Distribución:

- Gerencia Municipal.
- Jefe de la Oficina de Logística y Almacén.
- Oficina General de Administración.
- Informática.
- STEAP.
- Archivo.

Kusi Kawsanapaq